TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0160126

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SRES.
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León
Don Eugenio Díaz Eimil

R. DE AMPARO 81/88

Asunto: Amparo promovido por doña Pilar Fernández Pérez.

Sobre: Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictada en apelación en recurso contra Acuerdos de la Delegación General del Gobierno de Asturias que autorizara el derribo de un edificio y la subsiguiente reedificación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña Pilar Fernández Pérez.

I. ANTECEDENTES

1. Don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Pilar Fernández Pérez, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 18 de enero de 1988, contra Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia los siguientes: a) La solicitante de amparo es arrendataria de un inmueble sito en carretera general compuesto de vivienda y de local de negocio destinado a bar. b) El propieta-

—Papel de Oficio— UNE A-4

rio, don José Luis Fernández Fernández, solicitó del Delegado General del Gobierno en Asturias autorización para el derribo del inmueble y subsiguiente reedificación al amparo del art. 79 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que fue concedida por resolución del 15 de mayo de 1985, confirmada en recurso de reposición interpuesto por la ahora solicitante de amparo mediante resolución de 2 de julio de 1985. c) Promovido por la demandante de amparo recurso contencioso-administrativo, fue estimado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 26 de febrero de 1986, que anuló ambas resoluciones administrativas. d) Interpuesto por el propietario recurso de apelación, fue estimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1987.

3. En la demanda de amparo se citan como infringidos -sin exponer argumento alguno al respecto- los artículos 14 y 24 C.E. Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, "por ser inconstitucional".

4. La Sección primera por providencia de 6 de junio puso de manifiesto la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) de la LOTC en su redacción anterior a la L.O. 5/1988 de 9 de junio y abrió el preceptivo plazo común para alegaciones. En las suyas el Fiscal entiende que concurre la causa de inadmisión invocada. La parte demandante reproduce en su escrito la síntesis de las sucesivas fases del proceso a quo, y respecto a la Sentencia impugnada (la de la Sala

—Papel de Oficio— UNE A-4

Cuarta del Tribunal Supremo ya citada) entiende "que se ha producido indefensión, al ver restringidos sus derechos subjetivos por una decisión gubernativa que carece en absoluto de todo apoyo legal, conculcando consecuentemente el artículo 53.2 de la Constitución Española".

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Ni en la demanda de amparo ni en el escrito de alegaciones ha aportado la parte actora el más mínimo fundamento de una supuesta lesión a sus derechos constitucionalmente amparados que el recurrente no sabe situar, pues la refiere en su demanda a los artículos 14 y 24 y en sus alegaciones al 53.2 de la Constitución. Dejando a un lado que el 53.2 no reconoce derechos fundamentales y que la lesión a su derecho a la igualdad carece de la más mínima argumentación, tampoco la indefensión a la que alude en su escrito de alegaciones se puede remotamente apreciar. El recurrente discrepa de la Sentencia del Tribunal Supremo que estimó un recurso de la otra parte, pero ello no implica de suyo indefensión, ni esta puede ser imputada a la resolución gubernativa, ni, en definitiva, aporta el recurrente indicio alguno en apoyo de su pretensión, que, exenta de todo fundamento en términos de Derecho, no solo carece manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2.b de la LOTC), por lo que debe ser inadmitida, sino que es de modo no menos manifiesto, temeraria y merecedora de sanción a

—Papel de Oficio— UNE A-4

tenor del artículo 95 de la misma Ley Orgánica.

En consecuencia la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y la imposición al recurrente de una sanción de 50.000 pesetas.

Madrid, ventiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4